



El 2 de abril se procedió a la constitución administrativa del nuevo pueblo Valle de Bas, como resultado de la agrupación de San Privat de Bas, San Esteban de Bas, Joanetas y La Piña, en acto presidido por nuestras primeras autoridades. (foto Sans)

FUSION DE PUEBLOS EN LA PROVINCIA DE GERONA

Durante 1968 tuvo efectividad y firmeza en nuestra Provincia una sola fusión voluntaria, la de los Municipios de San Privat de Bas, La Piña, Juanetas y San Esteban de Bas, pasando a constituir el de Vall de Bas. En el corriente año de 1969 han sido dos las fusiones voluntarias, naciendo el Municipio de Maiá de Montcal, por la unión de los de Mayá de Montcal y Dosquers y el Municipio de Fontanals de Cerdaña, por la de los de Urtg y Caixans.

También, y ya durante el presente año, son de observar, en nuestra Provincia, otras alteraciones de términos municipales. Se trata concretamente de las incorporaciones de ó términos municipales a otros tantos respectivos Municipios: las de Baget a Camprodon, de Casavells a Corsá, de San Salvador de Vianya a Vall de Vianya, de Vilallobent a Puigcerdá, de Tarabaus a Navata y de Bassegoda a Albañá.

Tal es el fenómeno que se nos presenta, consecuencia del signo actual de los tiempos. El dinamismo de la vida presente, la aproximación

que significa el fulgurante desarrollo de los medios de transporte, unidos a las exigencias de un superior nivel de vida, que, a la par que lleva a las personas a buscar el, por lo menos aparente, confort de los medios urbanos con la secuela del abandono del rural, significa la aparición o agravación de los problemas de naturaleza económico-financiera para los llamados pequeños Municipios, en orden a la creación y mantenimiento de los servicios comunes, a prestar en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación vigente, en cuanto mira al fomento del interés público municipal y local. Y hasta tal punto se agudiza la cuestión para las que podemos llamar mini-unidades administrativas locales, que parece lo más conveniente, y aún, en ciertos casos, imprescindible, el acudir a uniones, ya entre ellas, ya con otras más potentes y capaces económicamente, con vistas a llenar, en forma satisfactoria, las lagunas en la prestación de servicios.

Así lo entendió el legislador, que, en la exposición de motivos de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Lo-

cal, comentando la creación del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, dice textualmente: «En otro orden de ideas, la experiencia pone de manifiesto la estrecha conexión que toda reforma de la fiscalidad local debe tener con los problemas referentes a la situación actual de las demarcaciones municipales y, muy particularmente, el problema de los llamados pequeños Municipios. Para ello, el Fondo Nacional de Haciendas Municipales se concibe de manera que constituya no sólo un útil instrumento de perecuación entre los distintos Municipios, sino también de estímulo económico para fomentar las Agrupaciones a efectos del sostenimiento común del servicio a una ulterior racionalización de nuestra organización territorial. El esfuerzo que la reforma exige no puede malgastarse en el desmenuzamiento de las participaciones entre unidades administrativas que, en la situación actual, no resultan viables como base de prestación de los servicios locales».

Veamos ahora en que consisten los estímulos que se ofrecen a las fusiones e incorporaciones de Municipios por la legislación vigente.

Unos de ellos son de naturaleza puramente económico-financiera y se pueden concretar en el abono por el Fondo Nacional de Haciendas Municipales de las siguientes cuotas:

a) Una cantidad a percibir, por una sola vez, en el primer año, es decir aquel en que tenga lugar la fusión o incorporación en cuestión, montante a fijar anualmente por los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Para mayor ilustración es de hacer constar que, para el año de 1967, quedó fijada tal cuantía en la cifra de 600.000 pesetas y para el de 1968, se fijó en la de 750.000 pesetas. Se abona una cantidad igual a tal cifra a todos y cada uno de los Municipios fusionados o incorporados, siempre que reúnan un total de población no superior a los 5.000 habitantes; en el caso de que se trate de Municipios de población no superior a 5.000 habitantes que se incorporen a otro, aunque éste o la suma de todos exceda de dicho total de población, también tendrán derecho a tal beneficio, pero las asignaciones de que se trata se computarán por los Municipios incorporados cuya población no rebase dicho tope de los 5.000 habitantes.

b) Una cantidad a percibir anualmente durante, por lo menos, los cinco primeros años, pudiendo ser tal plazo objeto de prórroga. El montante de tales cuotas anuales será hasta un máximo igual al que, por habitante, ya se les abona, con cargo al Fondo en cuestión, en forma ordinaria, cada año; y su concesión estará sujeta a la misma mecánica y limitaciones vistas en el párrafo a) anterior para los supuestos de población superior a los 5.000 habitantes.

Los otros estímulos son también de singular importancia, pues, si bien su naturaleza no es

directamente económico-financiera, los resultados de su utilización entrañan evidentemente beneficios de tal índole, amén de que parece no exista limitación alguna, para estos beneficios, en función de los límites de población en vigor para los estímulos vistos anteriormente. Consisten en lo siguiente:

a) Prioridad en la aplicación del régimen de cooperación provincial a los servicios municipales, ya en cuanto a orientación económica y técnica, ayudas económicas y técnicas en la redacción de estudios y proyectos, subvenciones a fondo perdido, anticipos reintegrables, ejecución de obras e instalación de servicios, ya en cuanto a cualesquiera otras formas de la tal cooperación provincial; y todo ello especialmente en lo relativo a vías de comunicación entre los núcleos objeto de fusión o incorporación e implantación y mejoras de servicios mínimos obligatorios comunes.

b) Preferencia para la inclusión en los respectivos planes provinciales de obras y servicios de interés local, en cuanto concierne a vías de comunicación entre los núcleos objeto de fusión o incorporación y a la implantación y mejoras de servicios mínimos obligatorios. Y no es difícil recalcar la trascendencia de esta prioridad, por cuanto objeto de tales planes son, precisamente, las obras o servicios de carácter eminentemente local, que precisen, para su ejecución, de la colaboración económica del Estado o de Organismos paraestatales.

Hasta aquí hemos expuesto los beneficios que la Ley 48/1966, de 23 de julio, ofrece a los Municipios que se acojan al régimen en ella previsto, en orden a fusiones o incorporaciones. Ahora parece de interés examinar el de Agrupaciones establecido en el mismo texto legal y que puede llevar a confusiones, por la interpretación que pueda darse a la tal expresión. En resumen, ¿el término Agrupación, de que se trata, engloba a los supuestos de Agrupación para el sostenimiento de Secretario común, a que se refieren los artículos 343 de la Ley de Régimen Local y 188 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local? La contestación debe ser negativa. La figura que contempla la Ley 48/1966 es mucho más amplia, pues se trata de Agrupación para la gestión de los servicios obligatorios mínimos, con presupuesto, Secretario y funcionarios únicos, como así resulta de las normas del apartado 4, de su artículo 15; y precisamente se halla pendiente de reglamentación, por lo que no cabe, en el momento actual, hablar de su aplicación. Por todo ello, se hace preciso llegar a la conclusión de que no gozan las Agrupaciones para el sostenimiento común de Secretario de los beneficios antes contemplados, en orden a fusiones e incorporaciones.